

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, se evidencia que el abogado Alonso Rodríguez González, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado el día 24 de los cursantes mes y año presentó memorial, manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para el 27 de agosto de los corrientes, con ocasión a la incapacidad que le fuere prescrita a su poderdante Carlos Julio Castrillón, de la cual adjuntó soporte.

Bajo ese contexto, resulta oportuno traer a colación que precisamente este canon preceptúa respecto de la inasistencia el siguiente tenor:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

En efecto, la excusa en mención se presentó con antelación a la data fijada por este juzgado para la celebración de la audiencia inicial, encontrándose plenamente justificada; razón por la cual al tenor de la norma en cita, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el efecto, advirtiendo a las partes que no podrá haber otro aplazamiento.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la parte demanda para asistir a la audiencia programada para el 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 10 de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 p.m., y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, para que acudan a través de los medios virtuales puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría se adelantarán de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, y la remisión de las respectivas citaciones a través de correo electrónico a las partes.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que no habrá otro aplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00217-00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial de 5 de marzo de 2020¹ la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA, tras aducir que el envío del comunicado para la citación notificación personal de la misma, a través de correo electrónico, no resultó efectiva dado que el mensaje fue rechazado.

Así las cosas, esta Judicatura previo a proceder con tal petición, ordenó mediante auto de 13 de marzo de 2020², el envío del aludido comunicado a través de la secretaria del Juzgado, a la dirección electrónica señalada por la actora en el libelo de postulación, zerogradocal@hotmail.com. No obstante, de conformidad con el pantallazo de notificación adelantado por parte de secretaría el 17 de julio de 2020³, se avizora que en efecto la referida dirección de correo electrónico no existe y por ende no es posible el envío del referido comunicado de notificación.

Bajo ese entendido, resulta viable acceder al emplazamiento de la demandada en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en consideración lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a la demandada **HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación

¹ Folio 64 del expediente digital.

² Folio 67 del expediente digital.

³ Folio 69 del expediente digital.

de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de la demandada **HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00337-00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el día 1 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de recepción de prueba extraprocesal interrogatorio de parte, cuyo convocado fue el señor JAHIR RAMOS DIAZ, quien, siendo debidamente notificado, no compareció al estrado judicial a fin de adelantar dicha diligencia; circunstancia frente a la cual, esta Judicatura dispuso dejar el expediente en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días, para efectos de que el convocado, presente las justificaciones que pretenda hacer valer frente a su inasistencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 205 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, mediante memorial de 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la convocante informa al Despacho que por conducto del hermano del convocado- señor JHONY RAMOS DIAZ, fue informado sobre situaciones de orden **mental que afectan seriamente al destinatario del interrogatorio**; precisando además que se acompañaron documentos que confirman sus afirmaciones. En ese sentido, pone de presente al Despacho que convocó a su representada, con quien acordaron realizar una reunión con el hermano del convocado, en la aspiración de que se aclaren las dudas que han surgido, tendientes a evitar un eventual litigio.

Ahora, obsérvese que el interrogatorio de parte bien sea procesal o extra procesal, tiene como propósito que aquella persona a interrogar, confiese hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. No obstante el artículo 191 del Código General del Proceso, señala que para que haya lugar a confesión se requiere entre otros requisitos *“Que el confesante **tenga capacidad** para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.”*

Bajo esa perspectiva, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte solicitante ha señalado de manera expresa y categórica que el convocado se encuentra en una situación de orden **mental que afectan seriamente al destinatario del interrogatorio**; situación que impide que se tenga por confeso al señor JAHIR RAMOS DIAZ ante su inasistencia a la diligencia ya citada, sobre todo cuando no nos encontramos en presencia de un trámite declarativo, sino simplemente una petición de prueba extraprocesal, lo que origina que esta

judicatura carezca de competencia para realizar cualquier otro pronunciamiento.

En ese orden de ideas, esta judicatura se abstendrá de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 205 del C.G.P., por cuenta de la inasistencia del convocado, habida consideración a que el apoderado judicial de la parte convocante ha admitido que el señor JAHIR RAMOS DIAZ, no se encuentra en condiciones mentales para ser interrogado.

Por lo expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, memorial de 28 de octubre de 2019, allegado por el apoderado judicial de la parte convocante.

SEGUNDO: SIN LUGAR a declarar confeso al señor JAHIR RAMOS DIAZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 191 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00568-00

Santiago de Cali (V), 25 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte demandante ha presentado: **(i)** El certificado de tradición¹ actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda; **(ii)** Edicto emplazatorio² publicado en el diario el Tiempo respecto de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA y KATHERINE GUTIERREZ VEGA en su calidad de herederos ciertos y determinados de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO; así como de los herederos inciertos e indeterminados de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO Q.E.P.D. y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido en pertenencia; **(iii)** las fotografías de la valla fijadas en el mismo y **(iv)** los certificados de radicación de oficios ante diferentes entidades.

En este sentido, y previo a proceder lo con establecido por el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, es preciso recordar que la misma disposición en su inciso primero señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. (subarayado fuera de texto).*

Bajo esos parámetros, advierte esta Judicatura que la valla instalada sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, no se acompasa a los lineamientos

¹ Folio 71 del expediente digital.

² Folio 100 y 101 del expediente digital.

establecidos en la norma en cita, toda vez que la misma, no contiene la anotación de su objeto, cual es, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; ni tampoco se avizora la identificación del predio, entre ellos su número de matrícula inmobiliaria y código catastral. Así las cosas, se estima pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la corrección de las falencias anotadas, dentro del contenido de la valla instalada en el aludido bien inmueble, de conformidad con la norma transcrita.

De otro lado, se tiene que las demandadas KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO (en sus calidades de hija y esposa del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO q.e.p.d, respectivamente), han otorgado poder a la abogada BRENDA KATHERINE GARZON GOMEZ; a fin de que se le reconozca personería, represente sus intereses y en general efectúe todas aquellas facultades a ella conferidas, petitum la cual por tornarse procedente, se procederá a reconocer personería a la prenombrada profesional para actuar como apoderada de las demandadas.

Bajo esas circunstancias, la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2111 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal declarativa de pertenencia de menor cuantía instaurada en su contra por parte de la señora BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.³

Así las cosas, dado que la prenombrada apoderada ha solicitado se le corra traslado de la demanda para proceder con su contestación, se accederá a tal petición, corriéndole traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 2111 del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se procedió a su admisión, poniendo de presente que para tal efecto, el término de veinte (20) días, comienza

³ “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

uando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

a partir del día siguiente en que tenga lugar el envío de la demanda, por parte de la secretaria del Juzgado.

Bajo ese entendido, dado que la demandada KATHERINE GUTIERREZ VEGA se encuentra notificada por conducta concluyente y considerando que aún se encuentra pendiente la notificación del demandado **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA**, de conformidad con lo ordenado por el numeral cuarto del auto mediante el cual se admitió la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la pieza del diario el Tiempo, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA**, realizada el día domingo 17 de noviembre de 2019, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal⁴, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Por otro lado, se advierte la parte actora también ha presentado la radicación de los oficios dirigidos a las entidades Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, Incoder, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), documentación esta, que se agregará al expediente para que obre y conste.

Finalmente, se avizora que se ha allegado oficios de las entidades Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras; mismos que se glosan al expediente para que obren, consten y sean puestos en conocimiento.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, la documentación que acredita la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del

⁴ "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

inmueble objeto de este proceso, las fotografías de la valla fijada en el mismo y la publicación del edicto emplazatorio de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ VEGA y KATHERINE GUTIERREZ VEGA en su calidad de herederos ciertos y determinados de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO; así como de los herederos inciertos e indeterminados de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARRIDO Q.E.P.D. y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido en pertenencia, allegada por la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la corrección de las falencias anotadas, respecto de la valla instalada en el bien inmueble pretendido en pertenencia, de conformidad con lo establecido por el inciso primero del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso,

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada BRENDA KATHERINE GARZON GOMEZ para actuar como apoderada judicial de KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.-

CUARTO: TENER notificadas **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO, del auto interlocutorio No. 2111 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal declarativa de pertenencia de menor cuantía instaurada en su contra por parte de la señora **BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA**.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a través de la secretaria del Juzgado a las demandadas KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO, para que den contestación a la misma de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del Código General del Proceso, por el término de veinte (20) días, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente al respectivo envío.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la radicación de los oficios dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía de Santiago de Cali, Agencia Nacional de tierras, Gobernación del Valle del Cauca Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), presentadas por la parte actora.-

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de las partes oficios provenientes de las entidades Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00605-00

Santiago de Cali (V), 25 de agosto de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado del Juzgado)

En efecto, se advierte del poder que reposa a página 14 del archivo Nro. 01 del expediente digital, que al memorialista le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE P.H. contra WALTER COLLAZOS APONZA, por **pago total de la obligación.-**

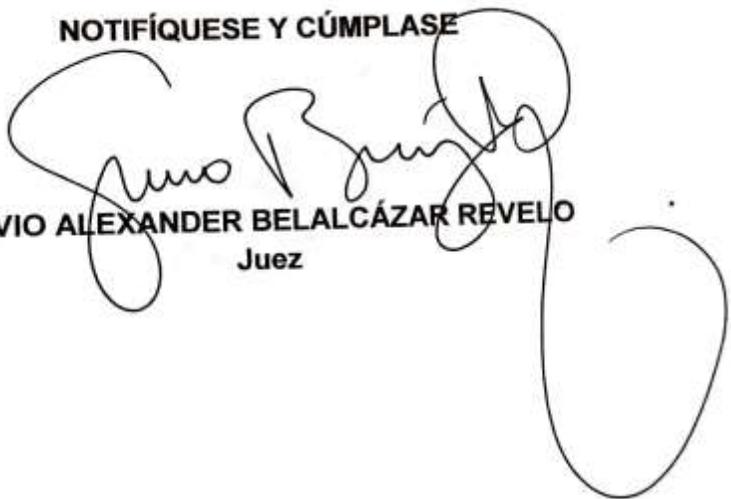
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del transcurso de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00097-00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido a la demandada **LEONOR CASALLAS DE MENDEZ** el cual no fue entregado por la empresa de correo dado que la dirección consignada está errada, tal como consta en la certificación expedida por Interrapidísimo¹; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Emplazar a la **LEONOR CASALLAS DE MENDEZ**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de la demandada **LEONOR CASALLAS DE MENDEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 19 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00158-00

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

AGREGAR al expediente para que obren y consten, las copias digitales de los oficios Nro. 321 y 322 dirigidos al Instituto Educativo Santa Librada y a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, respectivamente, debidamente radicados por el extremo ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación No.

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00284-00

Santiago de Cali (V), 25 de agosto de 2020

Por cumplirse con los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, y por contar la apoderada judicial de la parte demandante con la facultad para desistir (folio 39 archivo 02), se aceptará la solicitud que en tal sentido se formuló en memorial que antecede. Por lo expuesto se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones entabladas por CONTINENTAL DE BIENES S.A., frente a YESID ALBERTO SERNA HOYOS.

2.- **ARCHIVARSE** el expediente y por Secretaría, **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez